



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 23 de marzo de 2021

Proceso: Ejecutivo hipotecario
Radicado: 05129-40-89-001-2019-00476-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Claudia Marcela Chica y otro
Auto Interloc.: 00270
Sentencia: Si
Decisión: Termina por pago total de la obligación

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación de la ejecución por pago total solicitado por la endosataria para el cobro, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito **proveniente de su ejecutante** o de su apoderado con facultad para **recibir**, que acredite al pago de la obligación aunado a las costas procesales, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aterrizando al caso *sub-examine*, encuentra esta Agencia Judicial que la profesional del Derecho que solicitó la terminación de la ejecución tiene facultad para recibir, pues así lo señala el artículo 658 del Código de Comercio, que a la postre dice: “...**El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo la transferencia del dominio...**”

Así pues, no se hace necesario hacer mayores pronunciamientos al respecto habida cuenta que estamos indefectiblemente frente a uno de esos casos que la Apoderada Judicial requiere de una facultad especial, como es la de “*recibir*”, facultad ésta que conforme al citado artículo posee el endosatario. En todo caso, es importante advertir que, dentro del presente proceso, **no se constata la existencia de concurrencia de embargo.**

De esta manera las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará la terminación de la ejecución en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** incoado a instancia de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CLAUDIA MARCELA CHICA CARVAJAL** y **JULIO CESAR MORENO HERRERA** por el **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y secuestro del derecho de dominio que los demandados **CLAUDIA MARCELA CHICA CARVAJAL** y **JULIO CESAR MORENO**, identificados con C.C. 43.872.906 y 8.071.675, tienen sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-1180803. La cautela fue comunicada por oficio No. 1672 del 26 de agosto de 2019.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos -cartulares que sirvieron como base de recaudo con la anotación de que este proceso culminó por pago total de la obligación, previo pago del arancel judicial a lugar.

NOTIFÍQUESE



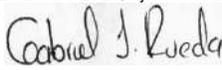
ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 050 el presente auto.

Caldas, marzo 24 de 2021, fijado a las 08:00 horas.


GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 23 de marzo de 2021

OFICIO No.: 00313

RADICADO: 05 129-40-89-001-2019-00476-00

Señores

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur
Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT No. 890.903.938-8 y en contra de **CLAUDIA MARCELA CHICA CARVAJAL** y **JULIO CESAR MORENO**, mediante auto de la fecha se dispuso lo que a continuación se transcribe: **“SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo y secuestro del derecho de dominio que los demandados **CLAUDIA MARCELA CHICA CARVAJAL** y **JULIO CESAR MORENO**, identificados con C.C. 43.872.906 y 8.071.675, tienen sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-1180803. La cautela fue comunicada por oficio No. 1672 del 26 de agosto de 2019.”

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2019-00571-00** 00 hoy 23 de marzo de 2021, haciéndole saber que la demandada **KELLY JOHANA MONTOYA JARAMILLO**, fue notificada de manera personal el pasado 13 de diciembre de 2019; por su parte, los demandados **CRISTIAN DANILO GOMEZ HUERTAS** y **ALVERDI SOTO MUÑOZ**, fueron integrados al contradictorio a través de Curadora Ad-Litem el 08 de marzo de 2021, que dentro del término legal arribara contestación sin proponer excepciones de mérito. Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 23 de marzo de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2019-00571-00
Demandante:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado:	Kelly Johana Montoya Jaramillo y otros
Auto Interloc:	00269
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

Toda vez la demandada **KELLY JOHANA MONTOYA JARAMILLO**, fue notificada de manera personal el pasado 13 de diciembre de 2019; por su parte, los demandados **CRISTIAN DANILO GOMEZ HUERTAS** y **ALVERDI SOTO MUÑOZ**, fueron integrados al contradictorio a través de Curadora Ad-Litem el 08 de marzo de 2021, que dentro del término legal arribara contestación sin proponer excepciones de mérito, acarrea como consecuencia, que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **KELLY JOHANA MONTOYA, CRISTIAN DANILO GOMEZ HUERTAS** y **ALVERDI SOTO MUÑOZ**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. **LÍQUÍDESE**. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$125.000,00)**.

NOTIFÍQUESE



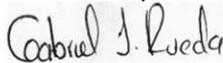
ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 050 el presente auto.

Caldas, marzo 24 de 2021, fijado a las 08:00 horas.



GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

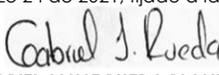
Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 23 de marzo de 2021

Radicado: 2019-00618-00

Se incorpora sin pronunciamiento el envío para efectos de notificación por aviso, en razón a que no se aportó constancia que acredite la recepción del mismo, razón de suyo que se requiera a la parte actora para que arrime la certificación de la empresa de servicios postales que estatuye el artículo 292 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 050 el presente auto.</p> <p>Caldas, marzo 24 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 23 de marzo de 2021

Rad. 2019-00707-00

Cumplidas como se encuentran las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la práctica de la notificación personal del demandado **JUAN CARLOS MORALES PÉREZ** en el proceso de la referencia, como se prueba con la constancia anexa al sumario, se tiene por válida la comunicación, por lo que de conformidad con la norma en cita *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, para lo cual el acto primigenio de notificación fue recibido el 19 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 050 el presente auto.

Caldas, marzo 24 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 23 de marzo de 2021

Radicado: 2020-00216-00

Conforme lo dispone el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda en razón a que los demandados no han sido notificados y la cautela de embargo de remanentes no ha sido perfeccionada.

En consecuencia, se ordena **LEVANTAR** la medida cautelar del embargo de los remanentes o del producto de los embargados que le puedan corresponder a la demandada **LUZ MARINA VELEZ PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.163.480, en el proceso que de **JURISDICCIÓN COACTIVA DEL MUNICIPIO DE CALDAS-DIRECCIÓN DE TESORERÍA**, se adelanta contra la aludida ejecutada conforme el oficio No. 16904 del 27 de septiembre de 2017, registrado el 05 de octubre de 2017 y verificable en la anotación No. 0009 del bien inmueble con F.M.I 001-538786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 050 el presente auto.

Caldas, marzo 24 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 23 de marzo de 2021

Rad. 2020-00420-00

De la respuesta al derecho de petición elevado ante la Comisaría de Familia de Caldas, que arrió el extremo demandado, se corre traslado a la parte actora por el lapso de tres (03) días, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY OEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 050 el presente auto.

Caldas, marzo 24 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

CALDAS 13 DE MARZO DE 2021

**SEÑOR:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL PRIMERO CIVIL
ESD**

RADICADO: 2020-00420

REFERENCIA: RESPUESTA COMISARIA DE FAMILIA

DEMANDANTE: YURANI CORREA VELASQUEZ

DEMANDADO: DUVAN ANDRES VELEZ VELEZ

De manera comedida; Me dirijo a su despacho dentro del proceso de la referencia, con el fin de enviarle los documentos de las CONCILIACIONES EN LA COMISARIA DE FAMILIA.

Respuesta que obtuve ante la solicitud que realice el día 15 de febrero del 2021 con el fin de demostrar ante usted señor juez que si existe otra conciliación la cual esta vigente y estoy cumpliendo hasta hoy.

CORDIALMENTE; SEÑOR JUEZ

DUVAN ANDRES VELEZ VELEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA
N°1036661089 DE ITAGUI (ANT).

EMAIL: duvanandresvelezvelez007@gmail.com



Alcaldía de
Caldas
Antioquia

Caldas, nuestro propósito

Alcaldía de Caldas Antioquia

NIT. 890.980.447-1

Carrera 51 No. 127 SUR 41

Conmutador: 378 8500

contactenos@caldasantioquia.gov.co

@alcaldiadecaldas



404.07

Caldas, Antioquia, 15 de febrero de 2021

Señor

Duván Andrés Vélez Correa

Cr 46 30 31 Barrio Colombia

Teléfono 318 645 46 59

duvanandresvelezvelez007@gmail.com

Medellín, Antioquia



2021021610554413981

Comunicaciones Oficiales despachadas

Febrero 16, 2021 10:55

Radicado 20212000981



Asunto: Respuesta a solicitud con Rad. 20211001131

Cordial saludo Sr. Duván Andrés.

De acuerdo a la solicitud realizada por usted el día 05 de febrero de 2021, en la cual solicita copias de actas de las conciliaciones realizadas en los años 2018, 2019 y 2020 con la señora YURANI CORREA VELASQUEZ, me permito informarle que después de realizada la búsqueda en el archivo físico de esta Comisaría de Familia, se halló el documento solicitado de los años 2018 y 2020, por lo los cual se adjunta copia a este oficio.

Cordialmente,

Aura Elizabeth Cárdenas Chaves

Comisaría de Familia de Caldas, Antioquia

Anexo 18 folios

	Nombres Completos	Cargo	Firma	Fecha
Proyectó:	Laura Molina	Secretaria		15/02/2021
Revisó	Aura Elizabeth Cárdenas	Comisaria de familia		15/02/2021
Aprobó	Aura Elizabeth Cárdenas	Comisaria de familia		15/02/2021

FONDO: ALCALDIA CALDAS, ANTIOQUIA
UNIDADES DE CONSERVACIÓN
ROTULAR CARPETAS

Código: F-GD-19

Versión: 2

Fecha actualización: 2017-06-28

SECCION/CODIGO: 400 SECRETARIA DE GOBIERNO

SUBSECCION/CODIGO: 404 COMISARIA DE FAMILIA

DEPENDENCIA/CODIGO: 404 COMISARIA DE FAMILIA

SERIE/CODIGO: 14 PROCESOS

SUBSERIE/CODIGO:

UNIDAD DOCUMENTAL: SOLICITANTE: YURANI CORREA VELASQUEZ
SOLICITADO: DUVAN ANDRES VELEZ VELEZ
NIÑO(A): ALAN DANIEL VELEZ CORREA

TEMAS / ASUNTOS: CONCILIACION CUOTA ALIMENTARIA

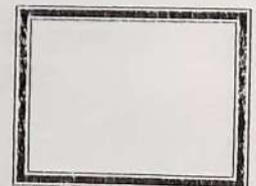
CARRO N°: LADO: CAJA N°: CARPETA: 1

N° EXPEDIENTE: RAD.284/2018

FECHAS EXTREMAS: 18 DE JUNIO DE 2018

OBSERVACIONES:

UNIDAD DE CONSERVACIÓN / **CARPETA**



ACTA DE CONCILIACIÓN RAD. 284-2018

FECHA:	18 DE JUNIO DE 2018	ASISTIÓ
SOLICITANTE:	YURANI CORREA VELASQUEZ C.C. 1.026.159.479	SI
SOLICITADO:	DUVAN ANDRES VELEZ VELEZ C. C. 1.036.661.089	SI
HIJO (A):	ALAN DANIEL VELEZ CORREA (4 MESES)	SI
OBJETO:	Regulación cuota alimentaria, regulación de visitas, Cuidados Personales y Custodia	

Comisaría de Familia del Municipio de Caldas Antioquia, en la fecha, siendo las **11:00 a.m.** Se celebra la Audiencia de Conciliación en materia de Regulación cuota alimentaria, regulación de visitas, Cuidados Personales y Custodia, a favor de **ALAN DANIEL VELEZ CORREA**; asiste la solicitante **YURANI CORREA VELASQUEZ**, identificada(s) con la cédula de ciudadanía antes descrita, con domicilio en la carrera 50 No. 137sur 17 barrio cristo rey del Municipio de Caldas Antioquia, cel. 3103888352; y el solicitado el señor **DUVAN ANDRES VELEZ VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía antes descrita, con domicilio en la vereda salinas del Municipio de Caldas Antioquia; cel. 3022625788; con el fin de realizar un acuerdo conciliatorio con fundamento en el artículo 31 de la ley 640 de 2001.

La comisaría de Familia, en uso de sus facultades legales de la Ley 640 de 2001, instituida la audiencia pública, la Comisaria de Familia ilustra el objeto, alcance y límites de la misma, que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes, quienes protagonizan el tiempo del procedimiento y sus resultados, advirtiéndoles que las fórmulas que se propongan no obligan, las bondades de la conciliación para dirimir y precaver conflictos presentes y futuros. Especialmente, se orienta sobre el contenido de la Ley 446/98, Ley 1098 de 2006 y Ley 640 de 2001.

En consecuencia, se promueve la conciliación sobre Regulación cuota alimentaria, regulación de visitas, Cuidados Personales y Custodia, en cumplimiento del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006.

El Despacho le concede la palabra a la solicitante, quien manifiesta: "*para regular la cuota alimentaria de mi hijo*".

El solicitado: "*estoy de acuerdo para regular la cuota alimentaria para mi hijo, para lo que ofrezco una cuota mensual de \$160.000.*"

La Solicitante: "*Estoy de acuerdo con aceptar el ofrecimiento económico que él ofrece.*"

Previo dialogo con el Despacho y aceptación de las partes llegan al siguiente:

ACUERDO

Una vez propuestas las diferentes fórmulas de arreglo dentro de un ambiente de imparcialidad, legalidad y en interés superior de **ALAN DANIEL VELEZ CORREA**, se llegó a una fijación respecto de las pretensiones solicitadas en los siguientes puntos:

1. CUOTA ALIMENTARIA: Estará a cargo del señor **DUVAN ANDRES VELEZ VELEZ**, quien se obliga a entregar a favor de **ALAN DANIEL VELEZ CORREA**, la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (**\$ 160.000**) mensuales, a partir de la fecha, las cuales serán canceladas en 4 cuotas semanales por valor de \$40.000 cada una, y serán el día domingo de cada semana, este dinero será entregado directamente a la madre del niño con recibo a cambio. Lo anterior será a partir del 24 de junio de 2018.

La anterior cuota incrementara anualmente de acuerdo al salario mínimo legal vigente.

2. SALUD: Los gastos de medicamentos, tratamientos, hospitalizaciones, vacunas, exámenes, etc., que no cubra el P.O.S, serán asumidos por ambos padres por partes iguales, esta obligación es exigible al momento de su presentación.

3. EDUCACION: Los gastos de matrículas, uniformes y útiles, El señor **DUVAN ANDRES VELEZ VELEZ** se obliga a aportar el 50%. el resto será asumido por la madre. Esta obligación es exigible a partir de que se cause.

4. VESTUARIO: El padre aportará dos prendas de vestir completas a favor de su hijo por un valor de \$ 100.000 pesos cada una de ellas, y serán entregadas a la madre del niño en los meses de julio y diciembre de cada anualidad, iniciando en julio de 2018.

5. CUIDADO PERSONAL Y RESIDENCIA. El niño **ALAN DANIEL VELEZ CORREA** residirá en casa de su madre, **YURANI CORREA VELASQUEZ**, identificada(s) con la cédula de ciudadanía antes descrita, con domicilio en la carrera 50 No. 137sur 17 barrio cristo rey del Municipio de Caldas Antioquia, cel. 3103888352, por lo tanto, el cuidado y la asistencia permanente está a cargo de ella; así permanecerá hasta que los padres de común acuerdo y/o por circunstancia imprevistas o imprevisibles se vean en la necesidad de modificar esta situación, eligiendo en su momento la mejor opción.

6. CUSTODIA. Será compartida entre ambos padres; quienes se comprometen a continuar la formación, orientación y estimulación en el ejercicio de los derechos y responsabilidades y en el desarrollo de la autonomía del menor, para lo cual en forma permanente y solidaria se asume directa y oportunamente su custodia para el desarrollo integral ejerciendo el derecho de vigilar la conducta y corregirlo, y a dirigir su educación y formación moral e intelectual del modo que conjuntamente ellos crean más conveniente, optimizando el desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo.

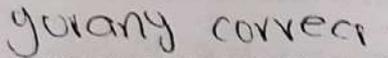
7. REGULACION DE VISITAS. El padre podrá estar con su hijo los días miércoles en el horario de 10:00 a.m. a 4:00 p.m.

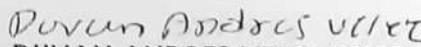
En caso de que varíe la capacidad o la necesidad antes dicha, esta acta de conciliación mantendrá su vigencia hasta tanto no lleguen a un nuevo acuerdo conciliatorio o por decisión judicial.

Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento, manifiestan que lo aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones y se aclara nuevamente a las partes que el presente acuerdo, hace tránsito a cosa juzgada, el acta presta mérito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso.

No siendo otro el objeto, en constancia de lo anterior se da por terminada la audiencia siendo las **12:00 a.m.** Horas. Firman los intervinientes previa lectura y en constancia de recibido de la copia original de la presente acta.


SOFIA ELENA MOSQUERA CANO
Comisaría de Familia


YURANI CORREA VELASQUEZ
Conciliante


DUVAN ANDRES VELEZ VELEZ
Conciliante

**AUTO QUE APRUEBA LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
COMISARÍA DE FAMILIA CALDAS ANTIOQUIA
18 DE JUNIO DE 2018.**

Es competencia de las Comisarías de Familia en virtud de lo dispuesto en la Ley 446/98 y los Decretos 1818/98 y 2737/89 y 01/84, al considerar que dicho acuerdo se fundamenta en la Constitución Política de Colombia y que deriva beneficios al niño(a) y/o adolescente a favor de quien se realizó, se dispone avalar la Fijación en Materia de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Comisaría de Familia en uso de sus facultades legales.

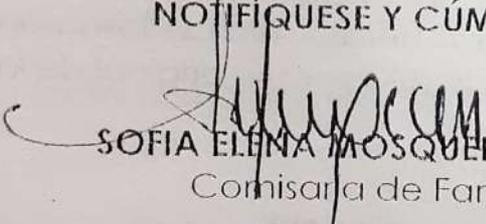
RESUELVE

Aprobar la presente acta de conciliación extrajudicial en materia de Cuota alimentaria y Regulación de Visitas.

- La presente acta se hace efectiva a partir de la fecha.

- La cuota alimentaria fijada se aumentara anualmente automáticamente en el porcentaje que fije el Gobierno para el SMLMV
- Entréguese a los conciliantes copias de la diligencia para efectos legales
- Advierte a los conciliantes que ante el incumplimiento de lo acordado deberán acudir ante un Juez de Familia a fin de promover el proceso ejecutivo respectivo, lo cual puede hacer directamente, o a través de apoderado contractual o bien a través de esta Comisaría de Familia.
- La presente Acta es primera copia tomada del original y presta mérito ejecutivo (Art.115 C.P.C)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

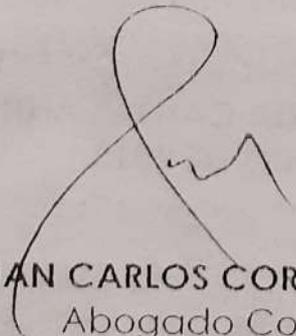


SOFIA ELENA MOSQUERA CANO
Comisaria de Familia

NOTIFICACIÓN: En la fecha **18 de junio de 2018**, se notifica personalmente el contenido del auto anterior a las partes conciliantes, quienes enteradas firman.

Jurani Correa
YURANI CORREA VELASQUEZ
Conciliante

Duvan Andres Velez
DUVAN ANDRES VELEZ VELEZ
Conciliante



JUAN CARLOS CORREA VASQUEZ
Abogado Contratista



AUTO DE CIERRE Nro. 201

Caldas, Antioquia **18 de junio de 2018**. En la fecha, vistas las diligencias que anteceden y de acuerdo a los siguientes.

CONSIDERANDOS:

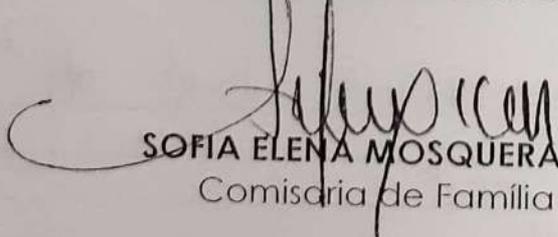
Radicado: 284/18.

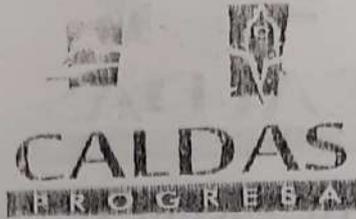
1. Que a folios 1 a 4 aparece AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, realizada con el fin de acordar la correspondiente a Cuota alimentaria, regulación de visitas y custodia y cuidados personales.
2. Que de acuerdo a la Ley 23 de 1.991 Art: 49 el cual preceptúa: "De lograrse la conciliación se levantara constancia de ella en acta. En cuanto corresponda a las obligaciones alimentarias entre cónyuges. Los descendientes y los ascendientes, prestara mérito ejecutivo y serán exigibles por el proceso ejecutivo de mínima cuantía en caso de incumplimiento".

Que la presente acta se celebra entre los señores **YURANI CORREA VELASQUEZ Y DUVAN ANDRES VELEZ VELEZ**, a favor de su hijo.

En consecuencia de lo anterior, se procede al CIERRE de las presentes diligencias y a ordenar su ARCHIVO TEMPORAL, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SOFIA ELENA MOSQUERA CANO
Comisaria de Familia



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADOS
Nro. 77 FIJADO EN LA SECRETARIA DE LA
COMISARIA DE FAMILIA DE CALDAS ANTIOQUIA
EL DIA 19 DEL MES DE 06 DE 2018
A LAS 7:00 pm

SECRETARIA

COMISARIA DE FAMILIA
MUNICIPIO DE CALDAS ANTIOQUIA

LA EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA QUE
ANTECEDE TRANSCURRIO DURANTE

LOS DIAS 20-21-22

DE 06 DE 2018

DIAS INHABILIES: — DE

— DE 201—

En Constancia, Caldas Antioquia, a los 26 días del mes de
06 de 2018

SECRETARIA

RECEPCIÓN DE USUARIOS

Código: F-AA-07

Versión: 2

Fecha actualización: 2014-02-12

Fecha: 17/MAYO/18 Radicado: _____

Diligenciado por: _____ Cargo: _____

1. DATOS GENERALES:

• Nombre del usuario: Yurani Correa Velasquez edad: 20 años
 Dirección: Carrera 50 # 137 sur 17 Barrio: Unstarey Teléfono: 5981728
 C.C./T.I.: 1026159479 Ocupación: Ama de casa Empresa: _____
 Estado Civil: Soltera Escolaridad: primaria

• Nombre del usuario: Duvan Anchet Velez Velez edad: 23 años
 Dirección: Vereda Salinas Barrio: _____ Teléfono: 2911510
 C.C./T.I.: 1036661089 Ocupación: Oficial Limos Empresa: _____
 Estado Civil: Soltero Escolaridad: primaria

• Nombre del usuario: _____ edad: _____
 Dirección: _____ Barrio: _____ Teléfono: _____
 C.C./T.I.: _____ Ocupación: _____ Empresa: _____
 Estado Civil: _____ Escolaridad: _____

Nombre del menor: Alan Daniel Velez C Parentesco: Hijo Edad: 3 meses Escolaridad: _____
 Nombre del menor: _____ Parentesco: _____ Edad: _____ Escolaridad: _____
 Nombre del menor: _____ Parentesco: _____ Edad: _____ Escolaridad: _____
 Nombre del menor: _____ Parentesco: _____ Edad: _____ Escolaridad: _____
 Nombre del menor: _____ Parentesco: _____ Edad: _____ Escolaridad: _____
 Nombre del menor: _____ Parentesco: _____ Edad: _____ Escolaridad: _____

2. ANTECEDENTES DE CONSULTA: _____ NO Si Lugar: _____
 V.I.F. _____ P.A.R.D. _____ CONCILIACIÓN _____ DEMANDAS _____
 ASESORIAS _____ SEGUIMIENTOS PSICOLOGOS _____ TRABAJO SOCIAL _____
 CITAS CON NUTRICIONISTA _____

3. MOTIVO DE CONSULTA:
Audiencia de Cota Alimentaria

Junio 18
HICKA - 11:00AM



FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VALIDO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO

01 DE FEBRERO DE 2018

SERIAL 58786442

MARTHA ELENA GOMEZ SERNA
REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL.





**SAVIA SALUD EPS
COORDINACION DE ASEGURAMIENTO
CERTIFICA:**

Que el (la) señor(a): ALAN DANIEL VELEZ CORREA
Identificación : RC 1026163367
Municipio: CALDAS
Dirección: SD VEREDA SALADA PARTE ALTA
Telefono: 2911510 3117085793
Barrio: SALADA PARTE ALTA
Nivel del Sisben: 1
IPS Asignada ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL - CALDAS
Estado: ACTIVO
Fecha de Afiliación: 26/01/2018
Fecha de Vigencia: 31/12/2022
Fecha de Retiro: NO APLICA
Discapacidad: N
Tipo Discapacidad: NO APLICA
Observaciones: NACIMIENTO

Dada el martes, 13 de febrero de 2018.

Cordialmente;

CAROLINA GOMEZ GALLEGO

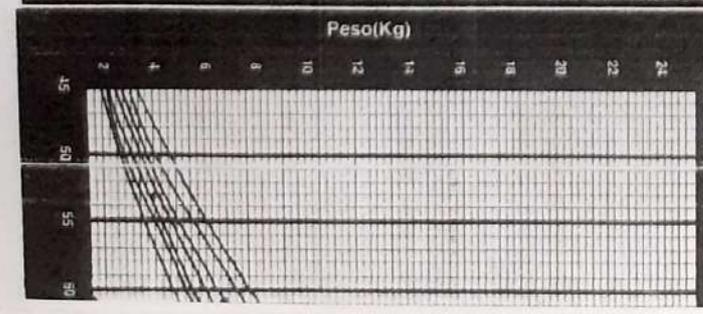
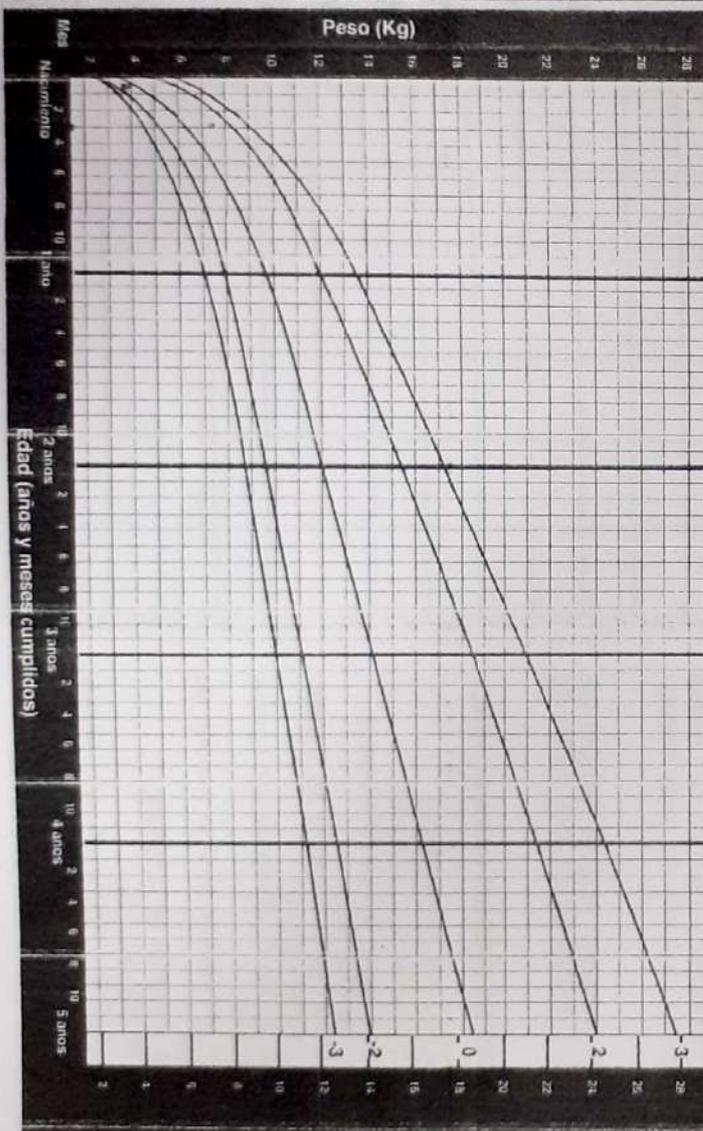
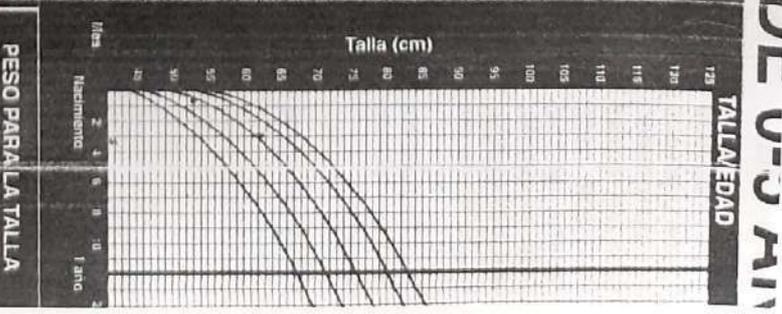
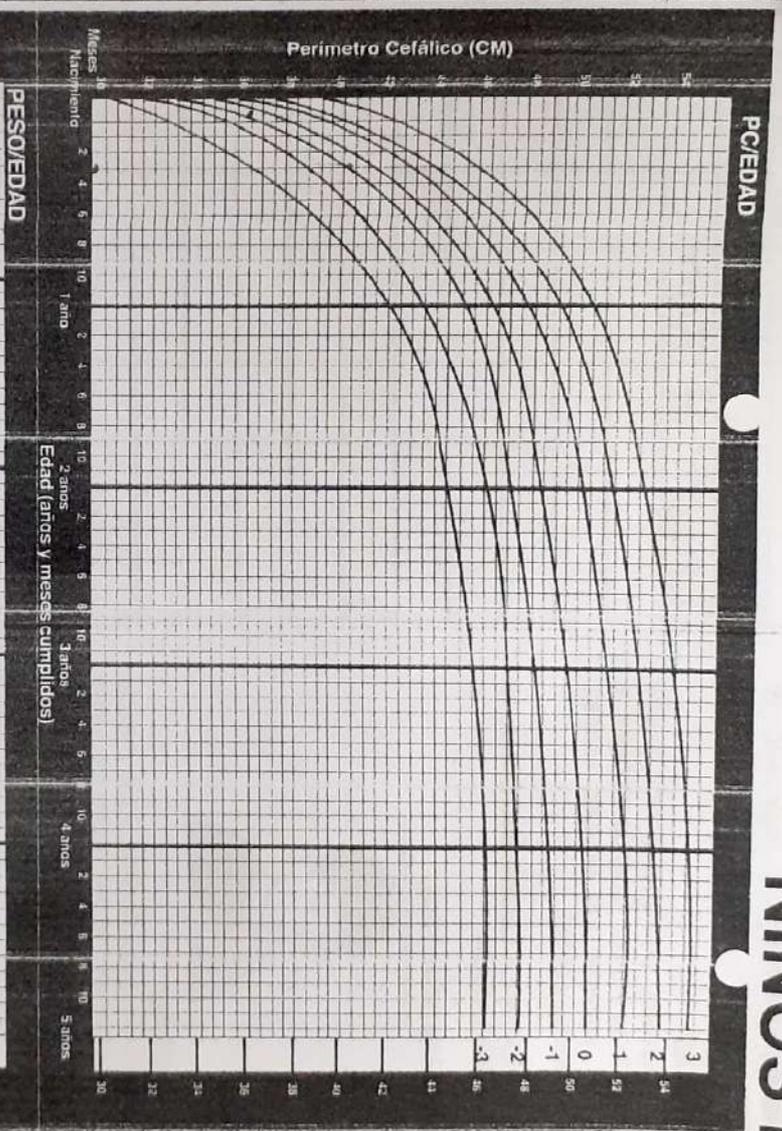
PROFESIONAL DE SALUD

Certificación válida 7 Días unicamente para Servicios de Salud

SAVIA SALUD EPS
CRA 53 No 42 - 101
TEL 4601674

Salud
 de Salud
 Social
 PC
 S30a 300a
 6050cm 410cm

NIÑOS DE 0-10 AÑOS



PROGRAMA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO GRATUITO
IDENTIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN TEMPRANA

Al momento de hacer: Fecha:

PRIMER CONTROL MEDICO
 Durante el primer mes de vida: Fecha:

SEGUIMIENTO POR ENFERMERIA
 Fecha de cita programada: Fecha en que asistió: Fecha en que asistió: Profesional que atendió:

1 a 3 meses			
4 a 6 meses			
7 a 9 meses			
10 a 12 meses			
13 a 16 meses			
17 a 20 meses			
21 a 24 meses			
25 a 30 meses			
31 a 36 meses			
37 a 48 meses			
49 a 60 meses			
61 a 66 meses			
67 a 72 meses			
73 a 78 meses			
79 a 84 meses			
8 años (1)			
8 años (2)			
9 años			

Todos los niños deben recibir suplementos con Hierro y Vitamina A, cada 6 meses desde los 6 meses hasta los 5 años de edad, de acuerdo al protocolo de la estrategia AIEPI.

Edad	Fecha	Edad	Fecha
6 meses		42 meses	
12 meses		48 meses	
18 meses		54 meses	
24 meses		60 meses	
36 meses		66 meses	

En todos los niños se debe realizar toma de TSH al momento de nacer para estudio de hipotiroidismo.

Valor reportado TSH:

Fecha verificación:

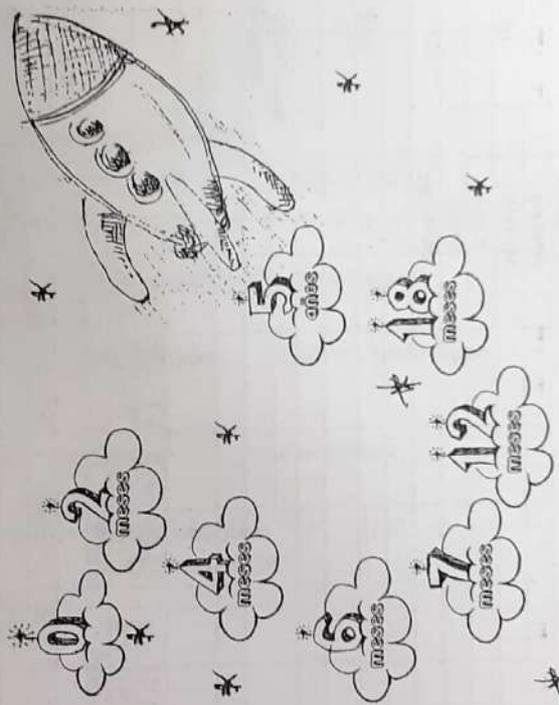
Profesional que verificó:

Exijalo

Vacunar oportunamente con todas las dosis a sus hijos, garantiza la protección frente a enfermedades como:

Poliomielitis, Difteria, Tétanos, Tosferina, Hepatitis, Enfermedad diarreica producida por rotavirus, Neumonías, Meningitis tuberculosa, Fiebre amarilla, Sarampión, Paperas, Meningitis por Haemophilus influenza tipo B, Rubéola e Influenza.

Edad de aplicación de las vacunas a los niños y niñas menores de 6 años



* Cualquier día es bueno para vacunar a sus hijos.
 * En Colombia todos los días son días de vacunación.
 * Es fácil, gratis y sobre todo muy importante.

República de Colombia
 Ministerio de Salud y Protección Social
 Dirección de Promoción y Prevención
 Subdirección de Enfermedades Transmisibles
 Programa Ampliado de Inmunizaciones
www.minsalud.gov.co
 Atención al Ciudadano: 018000 95 25



MinSalud
 Ministerio de Salud y Protección Social

Vacunas al día, se la ponemos fácil

CARNÉ DE VACUNACIÓN
 Nombre: LIAN DAMEL CAJEDA
 Fecha de nacimiento: 26-1-18
 N° de certificado de nacido vivo: _____
 Registro civil: 1025163367
 Sexo: Masculino
 Grupo sanguíneo: B6log
 Peso al nacer: _____
 Dirección: _____
 Teléfono: _____
 Responsable: yo y mi mamá
 Municipio de residencia: Caldas
 Departamento: Antioquia

Recuerda:
 Estas vacunas son gratuitas



PROSPERIDAD PARA TODOS

Edad

Me protege de

Registro Civil:

Recién Nacido	Lactancia materna exclusiva		Dosis	Fecha de Aplicación		Laboratorio	Número de lote	PS vacunadora	Fecha próxima c/a		Nombre del Vacunador	
	Tuberculosis B.C.G.	Hepatitis B		Día	Mes				Año	Día		Mes
2 Meses	Lactancia materna exclusiva	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No	Única									
	POLIO (Oral - IM)	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No	Recién nacido	27-1-18		Saumi	03TEG184	PSUP	27-03-18		Dalpe	
	PENTAVALENTE: Hepatitis B, Haemophilus		1ª	27-03-18		Bifocen	EP016	EJEH1UR			Saa.	
	Influenza Tipo B y Difteria - Toserferina - Tétano (DPT)		1ª	27-03-18		Jerun	1304000	EJEH1UR			Saa.	
	Rotavirus		1ª	27-03-18		Glaxo	ALM190	EJEH1UR			Saa.	
	Neumococo		1ª	27-03-18		Glaxo	AM1478	EJEH1UR			Saa.	
	Lactancia materna exclusiva	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No	1ª									
	POLIO (Oral - IM)	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No	2ª	28-05-18		Jerun	DO204	EJEH1UR			Saa.	
	PENTAVALENTE: Hepatitis B, Haemophilus,		2ª	28-05-18		Serum	1304000	EJEH1UR	27-03-18		Saa.	
	Influenza Tipo B y Difteria - Toserferina - Tétano (DPT)		2ª	28-05-18		Glaxo	ALM190	EJEH1UR			Saa.	
4 Meses	Continúe la lactancia materna hasta que cumpla dos años e inicie alimentación complementaria nutritiva.											
	POLIO (Oral - IM)	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No	3ª									
	PENTAVALENTE: Hepatitis B, Haemophilus,		3ª									
	Influenza Tipo B y Difteria - Toserferina - Tétano (DPT)		3ª									
	Influenza		1ª									
	7 Meses		2ª									
	Sarampión Rubéola Paperas (SRP)		1ª									
	Fiebre Amarilla		1ª									
	Neumococo		1ª									
	12 Meses	Influenza		Refuerzo								
Hepatitis A			UNICA									
Difteria - Toserferina - Tétano (DPT)			1ª Refuerzo									
Polio (Oral - IM)			1ª Refuerzo									
Polio (Oral - IM)			2ª Refue./zo									
Difteria - Toserferina - Tétano (DPT)			2ª Refuerzo									
Sarampión Rubéola Paperas (SRP)			Refuerzo									
VPH			1ª									
VPH			2ª									
VPH			3ª									
Niñas 9 Años o más	Vacunas complementarias y otras dosis											

La leche materna es el mejor y único alimento que deben recibir los niños durante los primeros 6 meses de vida; a partir de esta edad y hasta que cumplan dos años se debe continuar la lactancia materna y complementar con otros alimentos nutritivos.

Departamento/Regional:	Antioquia
Municipal Origen:	Caldas
Número de Proceso:	
Fecha Apertura:	18 de junio de 2018
Profesional que Registra:	Trabajo social - Psicología
Municipio:	Caldas

1. INFORMACIÓN PETICIONARIO

Tipo de Petición:	Conciliación de cuota alimentaria	Canal de Recepción:	Escrito Virtual	
Presenta Documento:	si			
Si el Peticionario una persona natural				
Documento Identidad:	Tipo:	CC	No.	1026159479
Lugar de Expedición:	Caldas Antioquia		Nacionalidad	Colombiana
Nombres:	Yurani		Apellidos:	Correa Velásquez
Estado Civil:	soltera		Sexo:	Femenino
Idioma Dialecto:	Castellano		Grupo étnico perteneciente:	NA
Condición de desplazamiento:	NA			
Parentesco del Afectado con el Peticionario:	hija			
Si el peticionario una persona jurídica				
Nombre de la Entidad:			NIT:	
Fecha de oficio de la diligencia:			No. oficio o Diligencia:	

Nombres y Apellidos del Funcionario:	
--------------------------------------	--

2. DATOS UBICACIÓN DEL PETICIONARIO

Pertenece a Resguardo:	NA	Detalle Zona:	NA		
País:	Colombia	Departamento:	Antioquia	Municipio:	Caldas
Localidad/Comuna:	NA				
Barrio:	Cristo Rey				
Dirección:	Carrera 50 137 sur 17				
Vereda:	NA	Inspección/Corregimiento:			
Teléfono Fijo:		Teléfono Móvil:	5981728	Correo Electrónico:	
Persona o Familiar de contacto es el mismo peticionario:	Comisaria de Familia, Caldas				
Observaciones:					

3. PERSONA O FAMILIAR DE CONTACTO

Nombres:	Yurani	Apellidos:	Correa Velásquez		
Parentesco:	Madre				
Detalle Zona:	NA				
País:	Colombia	Departamento:	Antioquia	Municipio:	Caldas
Localidad/Comuna:	NA				
Barrio:	Cristo rey				
Dirección:	Carrera 50 137 sur 17				
Vereda:	La aguacatala	Inspección/Corregimiento:	NA		
Teléfono Fijo:		Teléfono Móvil:	5981728	NA	
Observaciones Particulares de Ubicación:					

Si Tiene Actuación de Traslado de Caso

Sucursal de Origen	Sucursal de Destino	Fecha de Traslado
--------------------	---------------------	-------------------

4. INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO

Primer Nombre:	Alan	Segundo Nombre:	Daniel
Primer Apellido:	Velez	Segundo Apellido:	Correa
Presenta Documento:	si		
Documento Identidad:	Tipo: R.C	No.	1026163367
Lugar de Expedición:	Caldas Antioquia	Nacionalidad:	
Fecha de Nacimiento:	26 de enero 2018	Edad:	3 meses
Estado Civil:	NA	Sexo:	masculino
Grupo Sanguíneo y RH:		Hijos:	NA
		Cuantos:	NA

Si Tiene otro Números de Identificación		
Fecha de Actualización	Tipo de Documento	Número de Identificación

Fecha de Ingreso:	18 de junio de 2018
Motivo de Atención:	Conciliación cuota alimentaria y regulación de visitas
Nombre de la Autoridad Administrativa y Cargo:	Comisaria de familia , Municipio de Caldas

Grupo Étnico:	NA
Resguardo Indígena:	NA
Lengua que Habla:	Español

Situación de Discapacidad:	NA	
Categoría de la Discapacidad:	NA	
Grado de Discapacidad:	NA	

Sistema de Seguridad Social En Salud:	SI		
Nombre EPS/ARS	Savia salud		
Nivel Escolaridad: Estudia Actualmente:	SI	Nivel Educativo:	

5. DATOS DE RESIDENCIA Y UBICACIÓN DEL BENEFICIARIO

Detalle de Zona:	NA				
País:	Colombia	Departamento:	Antioquia	Municipio:	Caldas
Localidad/Comuna:	NA	Barrio:	Cristo rey	Dirección:	Carrera 50 137 sur 17
Vereda:		Centro Poblado:	NA	Corregimiento:	NA
Teléfono Fijo:		Teléfono Móvil:		5981728	
Observaciones particulares de Ubicación: NA					

6. Otros Afectados

Nombre	Tipo de Documento	Número de Documento
NA		

7. CONDICIONES DE LLEGADA

Física

El niño se observa en buenas condiciones de salud no se observan alteración física.

Emocional

Se perciben sus apegos seguros en la figura cuidadora

Presentación Personal

Adecuada presentación personal, limpio y organizado.

Requiere Atención Inmediata

no

8. SÓLO PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES IMPLICADOS EN COMISIÓN DE INFRACCIONES PENALES

Tipo de Infracción:		No SPOA:	
Distrito/Circuito Judicial:		Medida/Sanción Aplicada:	
Elementos que entrega:			
No Noticia Criminal:		Fiscalía:	Juzgado:
Consumo de sustancias Psicoactivas:			



9. VERIFICACIÓN DE LA GARANTIA DE DERECHOS

Información Básica del Beneficiario

Nombre del Beneficiario: Alan Daniel Vélez Correa
Documento de identidad: Si Tipo: R.C
Numero: 1026163367
Numero de proceso:

10. VINCULACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

¿Se encuentra afiliado al sistema de Seguridad Social en Salud?

si

Régimen al que se encuentra vinculado

EPS

Entidad Prestadora de Servicios de Salud

Savia Salud

Tipo de Servicio Médico que recibe

NA

Otro Servicio Médico

NA

11. VERIFICACIÓN DE VACUNAS

Presenta Carné de Vacunación

Si

Esquema de Vacunación completo para la edad

Si

12. VINCULACIÓN AL SISTEMA EDUCATIVO

¿Se encuentra vinculado actualmente al Sistema Educativo?

NA

Establecimiento Educativo

Jornada

Ultimo Grado o Semestre Aprobado

Razón por la que no estudia

Observaciones

13. VALORACIÓN ESTADO DE SALUD PSICOLOGICA

¿Cuenta con valoración psicológica?

Si

Concepto de Valoración psicológica

Se inicia el procedimiento con ALAN DANIEL y su Madre, con consentimiento. Denotan alertas, colaboradores y dispuestos para el procedimiento. Dan sus nombres y el de personas conocidas, con claridad en su discurso, ubicado en el contexto, tiempo y espacio, colaboradores para el proceso.

ÁREA EMOCIONAL –AFECTIVA: se siente tranquila, se perciben sus apegos seguros / encuentran protección en la figura materna. (Madre).

Se evidencian importantes muestras afectivas que dan cuenta de una relación buena con la Madre, la abuela y los demás miembros de la familia.

ÁREA COGNITIVA – ADAPTATIVA: podemos ubicar al niño ALAN DANIEL en la etapa sensorio-motriz, donde observa que objetos del mundo le pueden causar daño.

ÁREA DEL LENGUAJE: el niño por su poco tiempo de desarrollo cognitivo, aun no ha desarrollado fonética o sintaxis clara para comunicarse. Su único canal de comunicación es el llanto con los demás, resultado de su poco desarrollo de los procesos evolutivos

ÁREA SENSORIO – MOTRIZ: el niño no presenta alteración motriz después del nacimiento, ya realiza algunas actividades que requieran función de sus motores finos y gruesos, no cuenta con conciencia de su cuerpo dependiendo de la figura cuidadora, Presenta postura firme y adecuada para su momento evolutivo y movimientos menos activos

Profesional Responsable: Darío Ferney Restrepo

Tipo de Documento TP: 173539

¿Cuenta con valoración Nutricional? _____

no

Fecha de la valoración _____

Concepto de Valoración Nutricional _____

Profesional Responsable _____

Tipo de Documento _____

Número Documento de Identificación _____

15. UBICACIÓN DE LA FAMILIA DE ORIGEN

¿Se ubicó la familia de origen? _____

si

16. PERFIL DE VULNERABILIDAD - GENERATIVIDAD FAMILIAR

1. Datos Básicos del Grupo Familiar

Nombre Completo	Edad	Estado Civil	Ocupación	Parentesco	Comparte vivienda con el beneficiario
Claudia Eliana Velásquez	43	Unión libre	Ama de casa	Abuela materna	Si

Gabriel Arturo vega		Unión libre	Abuelastro	empleado	si
Yurani Correa Velásquez	20	soltera	Ama de casa	Madre	Si

2. Interpretación del Genograma

Familia extensa materna conformada por tres generaciones unidas por lazos de consanguinidad.

3. Concepto Socio-familiar

Padres separados 4 meses aproximadamente, relación cercana entre el padre y la madre del niño, se evidencia comunicación asertiva entre ellos. Padre ausente con sus responsabilidades económicas. La madre del niño, manifiesta que el señor Duvan está al pendiente del proceso de crianza del niño. La abuela materna y el señor Gabriel, son red de apoyo familiar activa para el niño, ya que actualmente son los encargados de satisfacer las necesidades básicas. La madre expresa, que en cuanto a las visitas, no tiene ningún problema que el padre comparta tiempo con su hijo, siempre y cuando sea en el hogar paterno, ya que por su corta edad, la madre considera que el niño necesita cuidados especiales. Además, agrega que no considera factor protector al padre del niño y a su actual pareja. Se evidencia relación cercana entre el niño y la familia paterna.

Profesional Responsable

Yuliana Jiménez Gómez

Tipo de Documento

Tarjeta Profesional

Número Documento de Identificación

295981002-1

17. ESTADO DE DERECHOS Inobservados, Amenazados, o Vulnerados

Junio de 2018	Derecho a la alimentación	V	Padre ausente con la cuota alimentaria
Concepto Por: Sofía Mosquera			Nº. Tarjeta profesional: 121681



Entidad:	Comisaria de Familia de Caldas, Antioquia		Comisaria
----------	---	--	-----------

18. CONCEPTO VALORACION INTEGRAL

Fecha	Concepto de Equipo
Junio 2018	<ul style="list-style-type: none">Se recomienda realizar conciliación de cuota alimentaria y regulación de visitas.



FONDO: ALCALDIA CALDAS, ANTIOQUIA
UNIDADES DE CONSERVACIÓN
ROTULAR CARPETAS

Código: F-GD-19

Version: 2

Fecha actualización: 2017-06-28

Código de la Entidad: Departamental 05 Municipal 129

SECCION/CODIGO: SECRETARIA DE GOBIERNO 400

SUBSECCION/CODIGO: COMISARIA DE FAMILIA 404

DEPENDENCIA/CODIGO: **COMISARIA DE FAMILIA**

SERIE/CODIGO: ACTAS

SUBSERIE/CODIGO: ACTAS DE CONCILIACION

- 01 RESTABLECIMIENTOS DE DERECHOS
- 02 DENUNCIAS VIOLENCIA INTRAFAMILIAR VIF
- 03 MALTRATO INFANTIL
- 04 ABUSO SEXUAL
- 05 ABANDONO DE MENORES

ACTA DE CONCILIACION

MADRE: YURANI CORREA VELASQUEZ

PADRE: DUVAN ANDRES VELEZ

NNA: ALAN DANIEL VELEZ CORREA

UNIDAD DOCUMENTAL: CUSTODIAS ALIMENTACION VISITAS

TEMAS / ASUNTOS: COMUNICACIONES REUNION COMPROMISOS

CAJA: 01 CARPETA: 10 FOLIOS DE 001 AL

Nº EXPEDIENTE:

010 / 2020

FECHAS EXTREMAS: 25 DE FEBRERO DE 2020

OBSERVACIONES: ABOGADO CESAR JAIR CASTRILLON

UNIDAD DE CONSERVACIÓN / CARPETA Nº

10

ACTA DE CONCILIACIÓN RAD. 010
25 de febrero de 2020

FECHA:	25 de febrero de 2020	
SOLICITANTE:	YURANI CORREA VELASQUEZ C. C. 1026159479	ASISTE SI
SOLICITADO:	DUVAN ANDRÉS VÉLEZ C. C. 1036661089	SI
HIJO (A):	ALAN DANIEL VÉLEZ CORREA (25 meses)	NC
OBJETO:	Cuota Alimentaria, regulación de visitas.	

Comisaría de Familia del Municipio de Caldas Antioquia, en la fecha, siendo las 9:00 a.m, se celebra la Audiencia de Conciliación en materia de Cuota Alimentaria, a favor del menor **ALAN DANIEL VÉLEZ CORREA**. Asiste la solicitante, **YURANI CORREA VELASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía antes descrita, domiciliada en el municipio de Caldas, en la Cra 50 137 Sur 17, teléfono: 3017032553, y el señor **DUVAN ANDRÉS VÉLEZ** con cédula antes descrita, con domicilio en el municipio de Caldas Antioquia, en la Vereda La Quebra, teléfono: 2911510; con fundamento en el artículo 31 de la ley 640 de 2001.

La Comisaría de Familia, en uso de sus facultades legales, y una vez instituida la audiencia pública, ilustra el objeto, alcance y límites de la misma, y tomando como fundamento la autonomía de la voluntad de las partes, quienes protagonizan el tiempo del procedimiento y sus resultados; resaltando las bondades de la conciliación para dirimir y precaver conflictos presentes y futuros advirtiéndoles que las fórmulas que se propongan no obligan, pero constituyen elemento fundamental para resolver conflictos, y prestan mérito ejecutivo. Especialmente, se orienta sobre el contenido de la Ley 446/98, Ley 1098 de 2006 y Ley 640 de 2001.

En consecuencia, se promueve la conciliación sobre cuota alimentaria, Regulación de Visitas, custodia y demás aspectos conexos, en cumplimiento del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006.

El Despacho le concede la palabra a la solicitante, quien manifiesta: "venimos para regular la cuota alimentaria para nuestro hijo."

El solicitado: "Estoy dispuesto a conciliar".

La solicitante: "Estoy de acuerdo"

Se aclara que también es menester de las partes determinar la obligación alimentaria, educación, alimento, vivienda, recreación y salud, teniendo en cuenta sus necesidades y requerimientos personales, educativos, culturales, deportivos y sociales para el desarrollo integral, de acuerdo con la capacidad económica de cada uno de los progenitores.

Además de contribuir a un ambiente armónico, respetándose mutuamente, en su calidad personal y de padres, en sus vidas privadas y con respecto a sus propias familias, trabajo y respectivo círculo social.

Previo diálogo con el Despacho y aceptación de las partes llegan al siguiente:

ACUERDO

Una vez propuestas las diferentes fórmulas de arreglo dentro de un ambiente de imparcialidad, legalidad y en interés superior de **ALAN DANIEL VÉLEZ CORREA**, se llegó a una fijación respecto de las pretensiones solicitadas en los siguientes puntos:

1. **CUOTA ALIMENTARIA:** Estará a cargo del señor **DUVAN ANDRÉS VÉLEZ**, quien se obliga a entregar a favor de su hijo **ALAN DANIEL VÉLEZ CORREA**, la suma \$ **150.000** pesos mensuales, los cuales serán entregados de manera quincenal los 1 y 15 de cada mes, a razón de \$ 75.000 cada 15 días. El subsidio familiar de la Caja de Compensación será destinado exclusivamente para el bienestar del menor.

PRESTACIONES SOCIALES: El señor **DUVAN ANDRÉS VÉLEZ** se obliga a aportar el **25 %** de sus prestaciones sociales legales y extralegales, cuando dichos valores se llegaren a causar a favor de su hijo, contra recibo.

La anterior cuota se incrementará anualmente de acuerdo con el salario mínimo legal vigente.

2. **SALUD:** Los gastos de medicamentos, tratamientos, hospitalizaciones, vacunas, exámenes, etc., que no cubra el P.O.S, serán asumidos por ambos padres por partes iguales, esta obligación es exigible al momento de su presentación.

3. **EDUCACION:** Los gastos de matrículas, uniformes y útiles serán compartidos por ambos padres por partes iguales al momento de que el menor ingrese a la etapa escolar.

4. **CUIDADO PERSONAL Y RESIDENCIA.** El menor **ALAN DANIEL VÉLEZ CORREA** residirá en casa de su madre, **YURANI CORREA VELASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía antes descrita, domiciliada en Cra 50 137 Sur 17 Caldas Antioquia, teléfono: 3017032553, por lo tanto, el cuidado y la asistencia permanente está a cargo de ella; así permanecerá hasta que los padres de común acuerdo y/o por circunstancia imprevistas o imprevisibles se vean en la necesidad de modificar esta situación, eligiendo en su momento la mejor opción.

5. **CUSTODIA.** Será compartida entre ambos padres; quienes se comprometen a continuar la formación, orientación y estimulación en el ejercicio de los derechos y responsabilidades y en el desarrollo de la autonomía del menor, para lo cual en forma permanente y solidaria se asume directa y oportunamente su custodia para el desarrollo integral ejerciendo el derecho de vigilar la conducta y corregirlo, y a dirigir su educación y formación moral e intelectual del modo que conjuntamente ellos crean más conveniente, optimizando el desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo. Siempre deberá haber un acuerdo entre partes para garantizar el bienestar del menor.

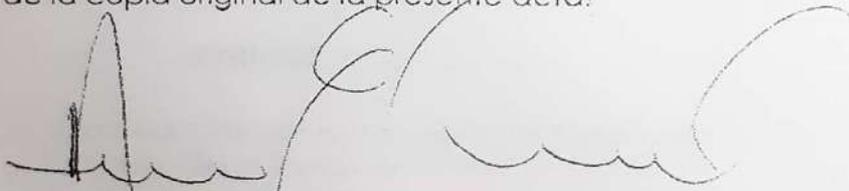
6. **REGULACION DE VISITAS:** El padre estará con su hijo **ALAN DANIEL VÉLEZ CORREA** los sábados y domingos, durante la semana se podrá concertar otras visitas para que pueda estar con la familia paterna mediante la autorización de la madre **YURANI CORREA VELASQUEZ**. Los padres se comprometen a continuar la formación, orientación y estimulación en el ejercicio de los derechos y responsabilidades y en el desarrollo de la autonomía del menor, para lo cual en forma permanente y solidaria se asume directa y oportunamente su custodia para el desarrollo integral ejerciendo el derecho de vigilar la conducta y corregirlo, y a dirigir su educación y

formación moral e intelectual del modo que conjuntamente ellos creen más conveniente, optimizando el desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo. Sin embargo, mientras perdure el periodo de lactancia la custodia se priorizará a cargo de la madre.

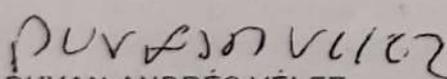
En caso de que varíe la capacidad o la necesidad antes dicha, este acto de conciliación mantendrá su vigencia hasta tanto no lleguen a un nuevo acuerdo conciliatorio o por decisión judicial.

Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento, manifiestan que lo aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones y se aclara nuevamente a las partes que el presente acuerdo, hace tránsito a cosa juzgada, el acto presta mérito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso.

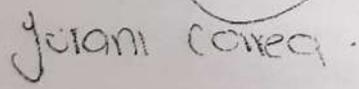
No siendo otro el objeto, en constancia de lo anterior se da por terminada la audiencia siendo las **11:00 am** Horas. Firman los intervinientes previa lectura y en constancia de recibido de la copia original de la presente acta:



AURA ELIZABETH CARDENAS CHAVES
Comisaria de Familia



DUVAN ANDRÉS VÉLEZ
Conciliante



YURANI CORREA VELASQUEZ
Conciliante

**AUTO QUE APRUEBA LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
COMISARÍA DE FAMILIA CALDAS ANTIOQUIA
25 de febrero 2020**

Es competencia de las Comisarias de Familia en virtud de lo dispuesto en la Ley 446/98 y los Decretos 1818/98 y 2737/89 y 01/84, al considerar que dicho acuerdo se fundamenta en la Constitución Política de Colombia y que deriva beneficios al niño(a) y/o adolescente a favor de quien se realizó, se dispone avalar la fijación en Materia de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas

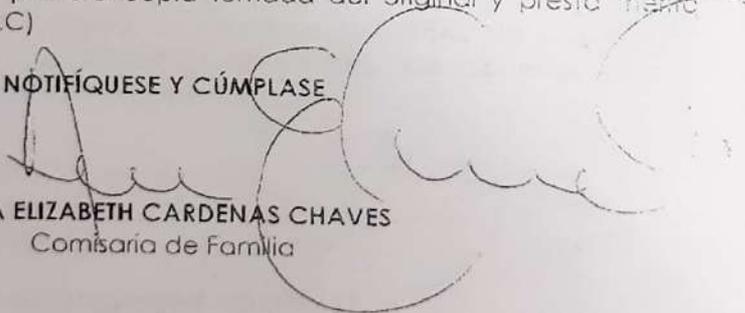
Por lo brevemente expuesto, la suscrita Comisaría de Familia en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

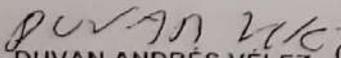
Aprobar la presente acta de conciliación extrajudicial en materia de Cuota alimentaria y Regulación de Visitas.

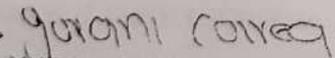
- La presente acta se hace efectiva a partir de la fecha.
- La cuota alimentaria fijada se aumentará cada año automáticamente en el porcentaje que fije el Gobierno para el SMLMV
- Entréguese a los conciliantes copias de la diligencia para efectos legales
- Advierte a los conciliantes que ante el incumplimiento de lo acordado deberán acudir ante un Juez de Familia a fin de promover el proceso ejecutivo respectivo, lo cual puede hacer directamente, o a través de apoderado contractual o bien a través de esta Comisaría de Familia.
- La presente Acta es primera copia tomada del original y presta mérito ejecutivo (Art.115 C.P.C)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

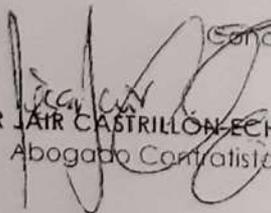

AURA ELIZABETH CARDENAS CHAVES
Comisaria de Familia

NOTIFICACIÓN: En la fecha 25 de febrero de 2020, se notifica personalmente el contenido del auto anterior a las partes conciliantes, quienes enteradas firmaron.


DUVAN ANDRÉS VÉLEZ


YURANI CORREA VELASQUEZ

Conciliante


CÉSAR JAIR CASTRILLÓN ECHEVERRI
Abogado Contratista

AUTO DE CIERRE Nro. 010

Caldas, Antioquia 25 de febrero de 2020. En la fecha, vistas las diligencias que anteceden y de acuerdo a los siguientes,

CONSIDERANDOS:

Radicado: 010/2020

1. Que a páginas 1 a 4 aparece AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, realizada con el fin de acordar la correspondiente a Cuota Alimentaria, regulación de visitas, custodia y cuidados personales.
2. Que de acuerdo con la Ley 23 de 1.991 Art: 49 el cual preceptúa: "De lograrse la conciliación se levantará constancia de ella en acto. En cuanto corresponda a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, los descendientes y los ascendientes, prestará mérito ejecutivo, y serán exigibles por el proceso ejecutivo de mínima cuantía en caso de incumplimiento".
1. Que la presente acta se celebra entre YURANI CORREA VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía antes descrita, domiciliada en el municipio de Caldas, en la Cra 50 137 Sur 17, teléfono: 3017032553, y el señor DUVAN ANDRÉS VÉLEZ con cédula antes descrita, con domicilio en el municipio de Caldas Antioquia, en la Vereda La Quebra, teléfono: 291 510; con fundamento en el artículo 31 de la ley 640 de 2001, a favor de su hijo.

En consecuencia de lo anterior, se procede al CIERRE de la presente diligencia y a ordenar su ARCHIVO TEMPORAL, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AURA ELIZABETH CARDENAS CHAVES
Comisaria de Familia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 23 de marzo de 2021

Radicado: 2020-00450-00

Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la demandada **ISMENIA DE JESUS MEDINA**, so pena del decreto del desistimiento tácito de la misma.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 050 el presente auto.</p> <p>Caldas, marzo 24 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 23 de marzo de 2021

RADICADO: 2021-00013-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

V/ AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	\$3.000.000,00
V/ GASTOS DE NOTIFICACION	\$10.100,00
V/ GASTOS DE NOTIFICACION	\$10.100,00
TOTAL	\$3.020.200,00

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 23 de marzo de 2021

RADICADO: 2021-00013-00

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo a todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*.

Finalmente, según lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por el extremo activo, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 050 el presente auto.

Caldas, marzo 24 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Medellín, 23 de marzo de 2021

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS - ANTIOQUIA
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A.** contra los señores **DIANA MARÍA GÓMEZ VELÁSQUEZ** y **JUAN FERNANDO OROZCO GIRALDO**.

RADICADO: 2021-00013

ASUNTO: Remisión liquidaciones

En mi calidad de apoderado especial de la entidad demandante en el proceso de la referencia y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 446 del Código General del Proceso, estoy adjuntando la liquidación del crédito 2430086851, de conformidad con el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la cual lleva un cuadro en el que se indican los abonos realizados y la forma como fueron imputados.

El abono, en cuantía de **\$33.773.475 M.L.**, fue efectuado el **19 de febrero de 2021** por el **FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS "FINAGRO"**, entidad que se subrogará en dicha suma de dinero.

Adicionalmente remito la liquidación del certificado número 3415045 generado en virtud de la garantía otorgada por el Fondo Agropecuario de Garantías, que garantizó parcialmente la obligación contenida en el pagaré 2430086851

Del señor Juez,

Atentamente,



CÉSAR AUGUSTO FERNÁNDEZ POSADA
C. C. 71.490.652.
T. P. 53.439 del C. S. J.

Para el Grupo Bancolombia es importante tu opinión. Líneas de atención al cliente en cobro jurídico: (4) 4041695, (4) 4043360, (4) 4043829 o escríbenos al correo electrónico: jesaldar@bancolombia.com.co



Medellin, marzo 23 de 2021

Producto Crédito
Pagaré 2430086851

Ciudad

Titular DIANA MARIA GOMEZ VELASQUEZ
Cédula o Nit. 43,740,279
Crédito 2430086851
Mora desde julio 24 de 2020

Tasa máxima Actual 23.20%

Liquidación de la Obligación a jul 24 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	70,361,408.81
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	70,361,408.81

Saldo de la obligación a mar 23 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	36,587,933.81
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	9,358,559.27
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	45,946,493.08

SSEAC



DIANA MARIA GOMEZ VELASQUEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	jul/24/2020			70,361,408.81	0.00	0.00						70,361,408.81	0.00	0.00	70,361,408.81
Saldos para Demanda	jul-24-2020	0.00%	0	70,361,408.81	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	70,361,408.81	0.00	0.00	70,361,408.81
Cierre de Mes	jul-31-2020	24.04%	7	70,361,408.81	0.00	291,258.11	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	70,361,408.81	0.00	291,258.11	70,652,666.92
Cierre de Mes	ago-31-2020	24.24%	31	70,361,408.81	0.00	1,600,321.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	70,361,408.81	0.00	1,600,321.00	71,961,729.81
Cierre de Mes	sep-30-2020	24.31%	30	70,361,408.81	0.00	2,870,125.46	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	70,361,408.81	0.00	2,870,125.46	73,231,534.27
Cierre de Mes	oct-31-2020	24.00%	31	70,361,408.81	0.00	4,167,621.69	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	70,361,408.81	0.00	4,167,621.69	74,529,030.50
Cierre de Mes	nov-30-2020	23.70%	30	70,361,408.81	0.00	5,408,655.95	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	70,361,408.81	0.00	5,408,655.95	75,770,064.76
Cierre de Mes	dic-31-2020	23.25%	31	70,361,408.81	0.00	6,669,209.55	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	70,361,408.81	0.00	6,669,209.55	77,030,618.36
Cierre de Mes	ene-31-2021	23.09%	31	70,361,408.81	0.00	7,921,531.54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	70,361,408.81	0.00	7,921,531.54	78,282,940.35
Abono	feb-9-2021	23.35%	9	70,361,408.81	0.00	8,286,541.12	0.00	0.00	71.45	0.00	71.45	70,361,408.81	0.00	8,286,469.67	78,647,878.48
Abono	feb-10-2021	23.35%	1	70,361,408.81	0.00	8,326,933.08	0.00	0.00	5,477.13	0.00	5,477.13	70,361,408.81	0.00	8,321,455.95	78,682,864.76
Pago FNG/FAG	feb-19-2021	23.35%	9	70,361,408.81	0.00	8,686,465.53	33,773,475.00	0.00	0.00	0.00	33,773,475.00	36,587,933.81	0.00	8,686,465.53	45,274,399.34
Cierre de Mes	feb-28-2021	23.35%	9	36,587,933.81	0.00	8,876,270.52	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	36,587,933.81	0.00	8,876,270.52	45,464,204.33
Abono	mar-15-2021	23.20%	15	36,587,933.81	0.00	9,191,305.38	0.00	0.00	428.55	0.00	428.55	36,587,933.81	0.00	9,190,876.83	45,778,810.64
Saldos para Demanda	mar-23-2021	23.20%	8	36,587,933.81	0.00	9,358,559.27	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	36,587,933.81	0.00	9,358,559.27	45,946,493.08

Saldo Deuda Siniestros FAG



Tipo de Consulta:

<input checked="" type="radio"/> Individual <input type="radio"/> Masivo			
Beneficiario	GOMEZ VELASQUEZ DIANA MARIA	Identificación:	43740279
Intermediario:	BANCOLOMBIA		
Nro. Identificación:	<input type="text" value="43740279"/>	<input type="button" value="Consultar"/>	Certificados: <input type="text" value="3415045"/>
Puntos	<input type="text"/>	Fecha liquidación	<input type="text" value="31/03/2021"/> <input type="button" value="Liquidar Certificado"/>
Fecha Crédito	<input type="text" value="24/07/2019"/>	<input checked="" type="radio"/> Tasa Max Legal	

FINAGRO			
LIQUIDACION RECUPERACIONES-FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS			
Intermediario:	BANCOLOMBIA	No de Certificado:	3415045
Beneficiario:	GOMEZ VELASQUEZ DIANA MARIA	Identificación:	43740279
Tipo Tasa:	Tasa Máxima Legal	Tasa de interes inicial del Credito:	D.T.F.E.A +
Fecha de Liquidación:	31/03/2021		



Pago Siniestrado			Recuperaciones			Liquidación Intereses					
No. Pago	Valor	Fecha	Capital	Intereses	Total	Desde	Dias	Capital	Intereses	Saldo Int Ant	Total
1	33.773.475	22/02/2021	00	00	00	22/02/2021	37	33.773.475	802.184	00	34.575.659
	33.773.475		00		00			33.773.475	802.184		34.575.659

La información aquí expresada corresponde a la existente en las bases de datos de FINAGRO, y a los criterios digitados elegidos por el usuario para seleccionarla, teniendo en cuenta que esta información varía diariamente, o que los criterios digitados pueden estar errados, las cifras aquí expresada son una aproximación a los valores definitivos, por lo tanto al momento de realizar la consignación es necesario confirmar con El FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS FAG. NI FINAGRO NI EL FAG SERÁN RESPONSABLES LEGALMENTE POR LAS

VARIACIONES CONSECUENCIA DE ESTAS VARIABLES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

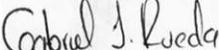
Caldas, 23 de marzo de 2021

RADICADO: 2021 – 00032-00

Previo a verificar la procedencia de expedir Despacho Comisorio para hacer efectivo el secuestro, se requiere a la parte actora que arrime en forma completa y actualizado el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de cautela

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 050 el presente auto.</p> <p>Caldas, marzo 24 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>
--



Impreso el 19 de Marzo de 2021 a las 10:30:54 AM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2021-4482 se calificaron las siguientes matriculas:

1230932

Nro Matricula: 1230932

CIRCULO DE REGISTRO: 001
MUNICIPIO: CALDAS

MEDELLIN ZONA SUR
DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA

No CATASTRO:
TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LOTE RURAL URBANO MPIO DE CALDAS #UBICADO EN LA VEREDA LA QUIEBRA SECTOR URAPANES

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 01-02-2021 Radicacion: 2021-4482 Valor Acto:
Documento: OFICIO 72 DEL: 27-01-2021 JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RDO. 2021-00032-00. (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY - NIT. 890907489-0
A : ATEHORTUA BLANCA ARACELLY - Y OTRO 43,687,075 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El Interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 19 de Marzo de 2021 a las 10:30:54 AM

Funcionario Calificador ABOGAD88

El Registrador - Firma

NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 23 de marzo de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00082-00**
Demandante: Cobelén
Demandado: Mary Luz Vélez Lopera
Auto Interloc.: **00272**
Sentencia: **No**
Decisión: Termina por pago total de la obligación

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación de la ejecución por pago total solicitado por el endosatario para el cobro, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito **proveniente de su ejecutante** o de su apoderado con facultad para **recibir**, que acredite al pago de la obligación aunado a las costas procesales, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aterrizando al caso *sub-examine*, encuentra esta Agencia Judicial que el profesional del Derecho que solicitó la terminación de la ejecución tiene facultad para recibir, pues así lo señala el artículo 658 del Código de Comercio, que a la postre dice: “...**El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial,** salvo la *transferencia del dominio...*”

Así pues, no se hace necesario hacer mayores pronunciamientos al respecto habida cuenta que estamos indefectiblemente frente a uno de esos casos que la Apoderada Judicial requiere de una facultad especial, como es la de “*recibir*”, facultad ésta que conforme al citado artículo posee el endosatario. En todo caso,

es importante advertir que, dentro del presente proceso, **no se constata la existencia de concurrencia de embargo.**

De esta manera las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará la terminación de la ejecución en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia de **COBELÉN**. en contra de **MARY LUZ VELEZ LOPERA** por el **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo del treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales que devenga la demandada **MARY LUZ VELEZ LOPERA** identificada con C.C. **43.400.210** por parte de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos -cartulares que sirvieron como base de recaudo con la anotación de que este proceso culminó por pago total de la obligación, previo pago del arancel judicial a lugar.

NOTIFÍQUESE



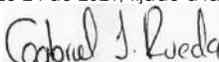
ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 050 el presente auto.

Caldas, marzo 24 de 2021, fijado a las 08:00 horas.


GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 23 de marzo de 2021

OFICIO No.: 00317

RADICADO: 05 129-40-89-001-2021-00082-00

Señores

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT No. 890.909.246-7 y en contra de **MARY LUZ VELEZ LOPERA**, mediante auto de la fecha se dispuso lo que a continuación se transcribe: **“SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo del treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales que devenga la demandada **MARY LUZ VELEZ LOPERA** identificada con C.C. **43.400.210** por parte de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**”

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 23 de marzo de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00138-00
Demandante: Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado: Gloria Emilse Gutiérrez Zapata y otro
Auto Interlocutorio: 274
Decisión: Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, contra las señoras **GLORIA EMILSE GUTIÉRREZ ZAPATA** y **MARÍA ALEJANDRA TOBÓN URÁN**, por la siguiente suma de dinero:

✓ **SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENYA Y OCHO MIL SIESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$6.688.677,00)** por concepto del saldo de capital contenido en el pagaré creado el 27 de enero de 2018, obrante a folio 1 del cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 28 de octubre de 2019, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las

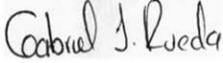
excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Abogado **JORGE HERNAN BEDOYA VILLA** con **T.P.** número **175.799** del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 050 el presente auto.</p> <p>Caldas, marzo 24 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 23 de marzo de 2021

Proceso: Restitución de inmueble
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00139-00
Demandante: Walter Vélez Hurtado
Demandado: Jairo Vélez Foronda y otros
Auto Interlocutorio: 275
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el hecho tercero de la demanda, identificará e individualizará la parte del lote que fue otorgada en arrendamiento, pues de la conciliación aportada, se desprende que es la totalidad del bien inmueble.

SEGUNDO: Corregirá las pretensiones de la demanda, identificando e individualizando de manera clara el bien inmueble dado en arrendamiento.

TERCERO: Corregirá los hechos y pretensiones de la demanda, para lo cual debe aportar los medios de prueba a lugar, en el sentido de identificar de manera correcta el bien inmueble objeto de restitución, puesto que de los hechos de la demanda se advierte la falta de claridad al respecto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 050 el presente auto.</p> <p>Caldas, marzo 24 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>
--